

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS MASIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

**ESTABLECE NUEVO REQUISITO PARA
LAS FACTURAS, FACTURAS DE
COMPRAS Y GUÍAS DE DESPACHO,
ELECTRÓNICAS O NO ELECTRÓNICAS,
UTILIZADAS EN EL TRASLADO DE
ESPECIES EN VEHÍCULOS
DESTINADOS AL TRANSPORTE DE
CARGA.**

RESOLUCIÓN EX. SII N° 51.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

SANTIAGO, 10 DE JUNIO DE 2015.

VISTOS: Las facultades contempladas en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1980; en el artículo 6°, letra A, N° 1, 88 y 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974 y en el D. S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; en la Circular N° 64 de 2001; en la Resolución Exenta N° 1661, de 1985; en las Resoluciones Exentas SII N° 45, de 2003; N° 80, de 2014; N° 100, de 2014; y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que, de acuerdo al artículo 55 de la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios, en los casos de ventas de bienes corporales muebles, las Facturas o Guías de Despacho deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies.

2. Que, las Facturas y Guías de Despachos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título IV de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974 y con lo establecido en el Título XIII del el D. S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3. Que, el inciso primero del artículo 71° bis del citado Reglamento, dispone que la Dirección del Servicio de Impuestos Internos fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características, entre otros documentos, para las facturas, guías de despacho y sus copias.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 1661, de 08.07.1985, se procedió a fijar las características de los documentos enunciados en el considerando anterior.

5. Que, la Res. Ex. SII N° 45, de 01.09.2003, establece que los documentos tributarios electrónicos deberán cumplir lo establecido en el Instructivo Técnico publicado por el Servicio de Impuestos Internos en su sitio Web.

6. Que, conforme al N° 3 de la Letra A del artículo 69 del D. S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, las facturas deberán indicar entre otras menciones otros requisitos que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

7. Que, el inciso final del artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y el artículo 97, N° 17 del Código Tributario, establecen que toda movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga, debe efectuarse con la correspondiente factura o guía de despacho, emitida con los requisitos exigidos por la Ley, el reglamento o las instrucciones del Servicio.

8. Que, el Servicio de Impuestos Internos periódicamente realiza controles móviles y controles carreteros, dentro y fuera del radio urbano con el objeto de fiscalizar a los vehículos con carga y comprobar que el traslado de bienes corporales muebles se realice portando la correspondiente Factura, Factura de Compra o Guía de Despacho, otorgadas en la forma exigida por las leyes, reglamentos y normas vigentes.

9. Que, la Circular N° 64, de 14.09.2001, en el punto C) Procedimiento de actuación en terreno, N° 6 Controles Carreteros y Móviles, entre otras infracciones factibles de cursar se indica que si “El conductor porta la correspondiente documentación tributaria, pero ella no cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, el Reglamento y las Instrucciones del Servicio. Corresponde que se denuncie en el acto al conductor por la infracción contemplada en el N° 17 del artículo 97 del Código Tributario y posteriormente al emisor por el N° 10 del mismo artículo, del ya mencionado Código.

10. Que, el inciso segundo del artículo 71° bis, del Reglamento, dispone que la emisión de los documentos a que hace referencia dicha norma, sin los requisitos establecidos en el Reglamento, o por la Dirección del Servicio Impuestos Internos, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23° del D.L. N° 825, de 1974, y las sanciones que establece el N° 10 del artículo 97° del Código Tributario.

11. Que, con el fin de hacer más eficiente el resguardo del interés fiscal, es necesario agregar a las Facturas, Facturas de Compra y Guías de Despacho, electrónicas o no electrónicas, la patente del vehículo de carga, en el que se efectuará el transporte de bienes corporales muebles.

RESUELVO:

1. Agréguese a los requisitos o características generales que deben cumplir las facturas, facturas de compra y guías de despacho, electrónicas o no electrónicas, emitidas por contribuyentes vendedores o prestadores de servicios, la siguiente mención especial:

“Patente del vehículo destinado al transporte de carga, en el que se realizará el traslado de los bienes corporales muebles, sea que la operación constituya o no venta.”

Quando no se dispone de la información al momento de confeccionar el documento, electrónico o no electrónico, estará permitido incorporar la patente del vehículo de manera manual, mecanográfica o impresa, en la factura, factura de compra o guía de despacho, según corresponda, siempre y cuando el registro sea legible y permanente antes de iniciar el traslado de los bienes corporales muebles.

2. Los contribuyentes, emisores de Documentos Tributarios Electrónicos, deberán registrar la Patente del vehículo en el Área Transporte, campo Información Transporte Patente, según se establece en el Formato de Documentos Tributarios Electrónicos publicado en el área de Factura Electrónica en el sitio Web del Servicio de Impuestos Internos.

Los contribuyentes que no tengan habilitado este campo deberán registrar la patente del vehículo en el detalle de la factura, factura de compra o guía de despacho electrónica hasta que puedan hacer el registro correspondiente en el campo indicado anteriormente. Con todo tendrán plazo de un año, contado desde la publicación en extracto de ésta resolución en el Diario Oficial, para regularizar este registro.

3. La movilización o traslado de bienes corporales muebles respaldada con facturas, facturas de compra o guías de despacho, electrónicas o no electrónicas, sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, el reglamento, las instrucciones del Servicio y lo dispuesto en el resolutivo primero o el registro de una patente diferente a la que corresponde al vehículo en el que se transporta la carga, hará aplicable las sanciones contempladas en el N° 10 o N° 17, según corresponda, del artículo 97 del Código Tributario.

4. La presente resolución regirá a partir de día 1° del mes subsiguiente de la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

**JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

VVM/RCC/MLS/mchp

DISTRIBUCIÓN:

- Diario Oficial (Extracto)
- Internet